



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXI No. 34242

Bogotá, D. E., viernes 24 de enero de 1975

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

Edición de 16 páginas

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 23 de 1974 (diciembre 20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de quince (15) días, contados desde la vigencia de la presente Ley, para modificar la legislación sobre procedimiento tributario, ciñéndose precisamente al texto de las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 de octubre 21 de 1974, publicado en el Diario Oficial número 34203 de noviembre 12 de 1974, en los términos que se indican a continuación; y para señalar la fecha desde la cual empezarán a regir dichas modificaciones:

El artículo 1º, excepto el inciso segundo; el artículo 2º; el artículo 3º, pero modificando el inciso primero en el sentido de que la obligación que allí se establece rige sólo para los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad y únicamente respecto a los ingresos que constituyan renta bruta; el artículo 4º; el artículo 5º; el artículo 6º; el artículo 7º; excepto los incisos 3º y 5º, y ampliando a seis meses el plazo señalado en el inciso 1º; el artículo 8º; el artículo 9º; el artículo 10, pero recargando solamente con intereses de mora la diferencia que el contribuyente deberá cancelar; el artículo 11, pero reduciendo a dos años el término que allí se señala y eliminando la referencia que se hace al inciso 5º; del artículo 15, el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15, pero reduciendo a dos años el plazo fijado en el inciso primero, disponiendo en el inciso tercero que se reintegré al contribuyente, con intereses corrientes, lo pagado en exceso, reduciendo a dos años el término señalado en el inciso cuarto, eliminando el inciso quinto y precisando en el inciso octavo que la facultad de revisar las declaraciones anteriores a 1974 no puede extenderse a más de dos años; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18, pero agregando el artículo 19 del Decreto 1651 de 1961 para la notificación; el artículo 20; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 26; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33, pero cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; el artículo 34, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición" y suprimiendo la expresión "y siempre y"; cambiando la expresión "el Código de Procedimiento Civil", "por la ley"; el artículo 36; el artículo 37, excepto el inciso segundo; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; el artículo 43; el artículo 44, pero reduciendo al 20% la sanción allí establecida; el artículo 45, pero modificando el inciso 1º en el sentido de cambiar la expresión inicial así: "tanto para comerciantes, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, ..."; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 82, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; y el artículo 85.

Artículo 2º La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora.

Los intereses corrientes se causan sobre el impuesto de renta y complementarios a partir del vencimiento del plazo de que dispone el contribuyente para modificar su declaración, y se calcula sobre la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria. En la misma forma se liquidarán intereses corrientes sobre el mayor impuesto que resulte del aumento de las bases gravables o de la disminución de los créditos que se produzcan como consecuencia de la modificación espontánea que haga el contribuyente de su declaración.

En el caso del impuesto de ventas, los intereses se causan desde el último día del mes siguiente al respectivo periodo gravable.

El interés de mora se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. La sanción por mora se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reposición hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondientes a la liquidación privada, causa intereses de mora.

Artículo 3º Cuando se presente más de una declaración de renta, las de fecha posterior se tendrán como adiciones, sin perjuicio de la sanción por inexactitud en que incurra el contribuyente.

Artículo 4º El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Secciones de Recursos Tributarios, cuando el monto de la liquidación impugnada o el valor de la reclamación sea superior a diez mil pesos (\$ 10.000.00).

El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto-ley 1651 de 1961 y se concederá en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 5º El Gobierno queda autorizado para variar la numeración y arreglar la colocación de los artículos de esta Ley, en el Decreto-ley que expida en desarrollo de las facultades que se le conceden al Presidente de la República, con el fin de establecer una numeración continua de su articulado y un orden lógico de colocación de las materias a que ella se refiere.

Parágrafo. Es entendido que las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 no mencionadas en el artículo 1º de esta Ley, no se incluirán en el Decreto que se expida en ejercicio de estas facultades.

Artículo 6º El parágrafo del artículo 10 de la Ley 8ª de 1970, quedará así:

La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en el previstas.

Artículo 7º Deróganse los artículos 24 y 28 de la Ley 63 de 1967 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 8º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

### LEY 24 de 1974 (diciembre 20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975 para que con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones haga las reformas pertinentes a los artículos 62, 116, 119, 154, 169, 170, 171, 172, 176, 177, 178, 179, 180, 198, 199, 203, 226, 250, 257, 261, 262, 263, 264, 288, 289, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 313, 314, 315, 340, 341, 434, 448, 449, 457, 537, 546, 550, 573, 582, 1026, 1027, 1068, 1504, 1775, 1796, 1800, 1837, 1838, 1840, 1841, 2347, 2368, 2505, 2530 del Código Civil Colombiano y derogue las normas que sean incompatibles con la nueva legislación.

Artículo 2º Mientras se determina el procedimiento para los asuntos que corresponden a la jurisdicción de la familia, siempre que sea necesaria la intervención del Juez para los fines previstos en el artículo 1º de esta Ley, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los artículos 442 a 448 de Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Revístese igualmente al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975, para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración nacional, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para hacer los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que sean necesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias concedidas.

Artículo 5º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

### LEY 25 de 1974 (diciembre 20)

por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### SECCION PRIMERA

Artículo 1º El Ministerio Público comprende la Procuraduría General de la Nación y las Fiscalías y Personerías que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 2º Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación tendrá la siguiente organización:

1. Despacho del Procurador General.
  - 1.1 Secretaría del Procurador General.
2. Viceprocuraduría General.
  - 2.1 Despacho del Viceprocurador General.
  - 2.2 División de Registro y Control.
3. Procuraduría Auxiliar.
4. Procuraduría Delegada en lo Civil.
  - 4.1 Sección de Defensa de Intereses Nacionales.
5. Procuraduría Delegada en lo Penal.
6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.
  - 6.1 Sección de Asuntos Nacionales.
  - 6.2 Sección de Asuntos Departamentales.
  - 6.3 Sección de Asuntos Municipales.
7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
  - 7.1 Sección de Asuntos Nacionales.
  - 7.2 Sección de Asuntos Departamentales.
  - 7.3 Sección de Asuntos Municipales.
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
  - 8.1 Sección de Negocios Civiles, Laborales y Contencioso Administrativos.
  - 8.2 Sección de Negocios Penales y de Justicia Penal Aduanera.
  - 8.3 Sección de Instrucción Criminal
  - 8.4 Sección de Apoderados y Defensores de Oficio.
9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público
  - 9.1 Sección de Fiscalías y Personerías.
  - 9.2 Sección de Procuradurías Regionales.
  - 9.3 Sección de Defensa de Incapaces.
10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.
  - 10.1 Sección Técnica.
  - 10.2 Sección de Personal.
11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.
12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
  - 12.1 Sección de Negocios Penales.
  - 12.2 Sección de Vigilancia Judicial.
  - 12.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.
  - 13.1 Sección de Negocios Penales.
  - 13.2 Sección de Vigilancia Judicial.
  - 13.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
14. Secretaría General
  - 14.1 División de Personal
  - 14.2 División de Estadística.
  - 14.3 División de Servicios Administrativos.

- 14.3.1 Sección de Archivo y Correspondencia.
- 14.3.2 Sección de Biblioteca.
- 14.3.3 Sección de Publicaciones.
- 14.3.4 Sección de Proveduría y Almacén.

- 15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.
  - 15.1 Consejo Consultivo.
  - 15.2 Consejo Superior de Policía Judicial.
  - 15.3 Comisión de Personal.
  - 15.4 Junta de Compras.

- 16. Procuradurías Regionales.
  - 16.1 Oficinas Seccionales.

## SECCION SEGUNDA

Artículo 3º La planta de personal de la Procuraduría General de la Nación será la siguiente:

Número de Empleado y Clase.

1. Despacho del Procurador General.
  - 1 Procurador General de la Nación.
  - 1 Secretario del Procurador.
  - 1 Secretario Auxiliar.
  - 1 Mecanotaquígrafo.
  - 1 Chofer.
  - 1 Mensajero II.
  - 1 Mensajero I.
2. Viceprocuraduría General.
  - 2.1 Despacho del Viceprocurador General.
    - 1 Viceprocurador General.
    - 1 Abogado Auxiliar II.
    - 2 Abogado Visitador II.
    - 1 Secretario Auxiliar.
    - 1 Mecanotaquígrafo.
    - 1 Chofer.
    - 1 Mensajero I.
  - 2.2 División de Registro y Control.
    - 1 Abogado Auxiliar II.
    - 1 Asistente Jurídico.
    - 1 Secretario de División.
    - 2 Revisor de Documentos II.
    - 1 Auxiliar de Oficina II.
    - 2 Mecanógrafo.
3. Procuraduría Auxiliar.
  - 1 Procurador Auxiliar.
  - 2 Abogado Auxiliar II.
  - 1 Asistente Jurídico.
  - 1 Secretario Auxiliar.
  - 2 Mecanotaquígrafo.
4. Procuraduría Delegada en lo Civil.
  - 1 Procurador Delegado.
  - 1 Mecanotaquígrafo.
    - 4.1 Sección de Defensa de Intereses Nacionales.
      - 1 Abogado Auxiliar II.
      - 1 Abogado Auxiliar I.
      - 3 Asistente Jurídico.
      - 1 Auxiliar de Oficina II.
      - 1 Mecanógrafo.
5. Procuraduría Delegada en lo Penal.
  - 3 Procurador Delegado.
  - 3 Abogado Auxiliar II.
  - 3 Abogado Auxiliar I.
  - 6 Mecanotaquígrafo.
6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.
  - 2 Procurador Delegado.
  - 2 Abogado Auxiliar II.
  - 4 Abogado Auxiliar I.
  - 20 Abogado Visitador II.
  - 6 Contador Visitador.
  - 2 Secretario de Procuraduría Delegada.
  - 8 Sustanciador II.
  - 2 Mecanotaquígrafo.
  - 4 Mecanógrafo.
  - 2 Auxiliar de Oficina I.
  - 2 Mensajero I.
7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
  - 1 Procurador Delegado.
  - 1 Abogado Auxiliar II.
  - 1 Abogado Auxiliar I.
  - 10 Abogado Visitador II.
  - 2 Contador Visitador.
  - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
  - 4 Sustanciador II.
  - 1 Mecanotaquígrafo.
  - 2 Mecanógrafo.
  - 1 Auxiliar de Oficina I.
  - 1 Mensajero I.
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
  - 1 Procurador Delegado.
  - 1 Abogado Auxiliar II.
  - 3 Abogado Auxiliar I.

- 15 Abogado Visitador II.
  - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
  - 6 Sustanciador II.
  - 1 Mecanotaquígrafo.
  - 5 Mecanógrafo.
  - 1 Mensajero I.

### 9 Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.

- 1 Procurador Delegado.
- 3 Abogado Auxiliar I.
- 7 Abogado Visitador II.
- 3 Sustanciador II.
- 1 Mecanotaquígrafo.
- 2 Mecanógrafo.

### 10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.

- 1 Procurador Delegado.
- 1 Abogado Auxiliar II.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
- 2 Mecanógrafo.

#### 10.1 Sección Técnica.

- 1 Jefe de Sección II.
- 1 Técnico en Criminalística.
- 1 Técnico en Auditoría.
- 5 Técnico Investigador Asesor.
- 5 Auxiliar de Oficina II.
- 3 Mecanógrafo.

#### 10.2 Sección de Personal.

- 1 Coordinador.
- 6 Abogado Visitador II.
- 4 Visitador de Policía Judicial.
- 2 Auxiliar de Oficina I.
- 3 Mecanógrafo.

### 11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.

- 1 Procurador Delegado.
- 30 Procurador Agrario.
- 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 15 Auxiliar de Oficina II.
- 2 Mecanógrafo.

### 12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

- 1 Procurador Delegado.
- 2 Abogado Auxiliar II.
- 1 Técnico en Auditoría.
- 6 Abogado Visitador II.
- 3 Contador Visitador.
- 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
- 3 Secretario Auxiliar.
- 2 Mecanotaquígrafo.
- 1 Revisor de Documentos II.
- 1 Auxiliar de Oficina I.
- 3 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero II.
- 1 Aseador II.

### 13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

- 1 Procurador Delegado.
- 2 Abogado Auxiliar II.
- 6 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
- 3 Sustanciador II.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 2 Mecanotaquígrafo.
- 3 Mecanógrafo.

### 14. Secretaría General.

- 1 Secretario General.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero II.

#### 14.1 División de Personal.

- 1 Jefe de Personal.
- 1 Secretario de División.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Mecanotaquígrafo.
- 1 Revisor de Documentos II.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Mensajero I.

#### 14.2 División de Estadística.

- 1 Estadístico.
- 1 Jefe de Sección I.
- 1 Estadígrafo.
- 2 Auxiliar de Oficina II.
- 1 Mecanógrafo.

#### 14.3 División de Servicios Administrativos.

- 1 Jefe de División.
- 1 Jefe de Sección I.
- 1 Secretario de División.
- 1 Mecanotaquígrafo.
- 1 Mecanógrafo.
- 5 Chofer.
- 1 Auxiliar de Mantenimiento.
- 6 Aseador II.

#### 14.3.1 Sección de Archivo y Correspondencia.

- 1 Jefe de Sección I.
- 2 Auxiliar de Oficina II.

- 2 Revisor de Documentos I.
- 2 Auxiliar de Oficina I.
- 2 Mensajero II.
- 2 Mensajero I.

#### 14.3.2 Sección de Biblioteca.

- 1 Jefe de Sección I.
- 1 Auxiliar de Oficina II.

#### 14.3.3 Sección de Publicaciones.

- 1 Jefe de Sección I.
- 1 Auxiliar de Oficina II.
- 2 Mecanógrafo.
- 1 Auxiliar de Oficina I.
- 1 Mensajero I.

#### 14.3.4 Sección de Proveduría y Almacén.

- 1 Almacenista.
- 1 Revisor de documentos II.
- 1 Auxiliar de Oficina II.
- 1 Ayudante de Almacén.
- 1 Mensajero I.

### 15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.

Estas Unidades se integran con personal perteneciente a otras dependencias.

### 16. Procuradurías Regionales.

#### A. Con sede en capital de Departamento.

##### Procuraduría Regional de Bogotá.

- 1 Procurador Regional.
- 4 Abogado Auxiliar I.
- 18 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 6 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 3 Mensajero I.
- 2 Aseador II.

##### Procuraduría Regional de Medellín.

- 1 Procurador Regional.
- 3 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 8 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 2 Sustanciador I.
- 4 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 2 Mensajero I.
- 2 Aseador II.

##### Procuraduría Regional de Barranquilla.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

##### Procuraduría Regional de Cartagena.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

##### Procuraduría Regional de Tunja.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

##### Procuraduría Regional de Manizales.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Popayán.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Valledupar.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Montería.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Quibdó.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Neiva.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Riohacha.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Santa Marta.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Villavicencio.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 3 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Pasto.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cúcuta.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecnógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Armenia.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Pereira.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Bucaramanga.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecnógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Sincelejo.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Ibagué.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecnógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cali.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 7 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 2 Sustanciador I.
- 3 Mecnógrafo.
- 1 Chofer.
- 2 Mensajero I.
- 2 Aseador II.

B. Procuradurías Regionales con sede fuera de capital de Departamento.

- 7 Procurador Regional.
- 7 Abogado Auxiliar I.
- 9 Abogado Visitador II.
- 7 Secretario de Procuraduría Regional.
- 7 Secretario Auxiliar.
- 7 Sustanciador I.
- 7 Mensajero I.
- 7 Aseador II.

C. Oficinas Seccionales.

- 30 Jefes de Oficina Seccional.
- 30 Abogado Visitador I.
- 30 Secretario de Oficina Seccional.
- 30 Auxiliar de Oficina I.

SECCION TERCERA

Artículo 4º El Viceprocurador General tendrá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Procurador General en casos de falta temporal o impedimento de éste.
2. Asesorar al Procurador General en la elaboración de proyectos de ley y decretos relacionados con el Ministerio Público.
3. Vigilar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias cuya imposición se solicite a otros organismos.
4. Llevar por intermedio de la respectiva División, el registro de los funcionarios y empleados sujetos a la vigilancia del Ministerio Público y el control de las sanciones que se les impongan.
5. Dirigir y coordinar la elaboración del informe anual que el Procurador General debe rendir al Presidente de la República.
6. Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General.
7. Cumplir las funciones que le delegue el Procurador General.
8. Representar al Procurador General en las actividades oficiales que éste le delegue.

Artículo 5º El Viceprocurador General deberá reunir los requisitos y calidades exigidas por la Constitución al Procurador General de la Nación.

Artículo 6º Además de sus funciones actuales, el Procurador Delegado en lo Civil vigilará y coordinará las actuaciones que en representación de la Nación cumplan los Procuradores Regionales y los Agentes ordinarios del Ministerio Público, pudiendo asumir dicha representación, por sí o por medio de otro funcionario de su dependencia, cuando el Procurador General o él mismo lo consideren conveniente o el Gobierno lo solicite.

Artículo 7º La Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar de oficio o en virtud de queja o denuncia el proceso de licitación, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de la Administración Pública nacional, departamental, del Distrito Especial de Bogotá y municipal, y de sus entidades u organismos descentralizados, sin perjuicio de la función consultiva asignada en esta materia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. A este efecto practicarán visitas a los organismos contratantes y cumplirá las demás diligencias a que hubiere lugar.
2. Conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios o empleados que intervengan en la contratación administrativa y aplicar o solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.
3. Promover la declaración de caducidad del contrato cuando encontrare motivos legales y, en su caso, las actuaciones administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad.

Artículo 8º La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, además de sus funciones actuales, ejercerá la vigilancia administrativa en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados.

La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional la ejercerá en esta institución y en la Caja de Sueldos de Retiro y el Fondo Rotatorio de la misma.

Los procesos disciplinarios a que hubiere lugar serán fallados en única instancia por el Procurador Delegado respectivo.

Artículo 9º Las Procuradurías de Distrito Judicial se denominarán Procuradurías Regionales y tendrán su sede en las capitales de Departamento y en las demás ciudades que señale el Procurador General.

El Procurador General fijará la jurisdicción territorial de estas Procuradurías sin necesaria sujeción a la división administrativa o judicial del país. Señalará también la sede y la jurisdicción territorial de las Oficinas Seccionales y las adscribirá a las Procuradurías Regionales, según lo estime conveniente.

Parágrafo. Las referencias a las Procuradurías y Procuradores de Distrito Judicial que se encuentren en la legislación vigente, se entenderán hechas en adelante a las Procuradurías y Procuradores Regionales.

Artículo 10. Corresponde a los Procuradores Regionales actuar ante los Juzgados Civiles y Laborales, como representantes de la Nación, en los procesos que contra ella se promuevan, pudiendo delegar esta representación en los Personeros Municipales y en los Abogados Auxiliares de sus propias dependencias. Cuando la Nación actúe como demandante la representará el Agente ordinario del Ministerio Público. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 de esta Ley, 64 del Código de Procedimiento Civil y 35 del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 11. Los Jefes de Oficina Seccional ejercerán dentro de su territorio las funciones atribuidas a los Procuradores Regionales, pero actuarán bajo la dirección de éstos. No obstante, las sanciones disciplinarias solo podrán ser impuestas directamente por los Procuradores Regionales.

SECCION CUARTA

Artículo 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

Artículo 13. La vigilancia administrativa asignada a la Procuraduría General de la Nación la ejercerá el Procurador General, los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, para la Contratación Administrativa, para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficinas Seccionales.

Artículo 14. El Procurador General, los Procuradores Delegados de que trata el artículo anterior y los Procuradores Regionales podrán imponer o solicitar la imposición a los empleados oficiales de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida;
- b) Multa hasta por sueldo mensual;
- c) Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días;
- d) Solicitud de destitución.

Parágrafo. El nominador está en la obligación de satisfacer, dentro del término de diez (10) días, la solicitud de suspensión o de destitución, so pena de incurrir en causal de mala conducta y en sanción igual a la que se abstuvo de imponer.

Artículo 15. Las averiguaciones se iniciarán de oficio, o a solicitud o por información de funcionario público, o por queja presentada por cualquier persona.

Cuando la averiguación se inicie en virtud de queja, el funcionario encargado de adelantarla ordenará su ratificación bajo juramento, pero si por cualquier circunstancia no pudiere obtenerse, se adelantará sin ese requisito cuando así lo aconsejen la gravedad o la índole de los hechos denunciados.

Artículo 16. El funcionario competente adelantará directamente la averiguación o por medio de funcionario comisionado.

Artículo 17. El investigador tendrá un término de treinta (30) días para perfeccionar la averiguación, vencido el cual y dentro de los cinco (5) días siguientes formulará los cargos si encontrare mérito para ello.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la averiguación pasará el expediente al comitente, con informe evaluativo, para que resuelva sobre formulación de cargos.

Artículo 18. Los cargos se formularán mediante oficio dirigido al acusado, en el cual se determinarán objetivamente los que aparezcan de la averiguación según las pruebas aportadas y se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas.

El traslado se hará entregando el oficio al acusado.

Artículo 19. El acusado dispondrá de un término común de ocho (8) días para presentar sus descargos y para solicitar y aportar pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en Secretaría. Vencido dicho término, el investigador tendrá veinte (20) días para diligenciar las pruebas solicitadas por el acusado que estimare procedentes y las demás que considere necesario practicar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 20. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término de ocho días sin que el acusado solicite la práctica de ellas, el funcionario competente pronunciará decisión de fondo en el término de diez (10) días.

Artículo 21. Cuando el funcionario competente recibiere el expediente sin formulación de cargos y estimare que es procedente formularlos, procederá en la forma indicada en el artículo 18 de la presente Ley.

En caso contrario, ordenará que se archive el expediente y se dé cuenta de ello al Jefe del organismo correspondiente.

Artículo 22. Cuando, antes de fallar, el funcionario competente considere que es necesario ampliar la averiguación, señalará un término no mayor de quince (15) días para que el investigador practique las diligencias que le hubiere ordenado.

Artículo 23. El superior inmediato o el Jefe del organismo administrativo que inicie acción disciplinaria deberá dar aviso oportuno a la Procuraduría General de la Nación. Si ésta estuviere adelantando investigación por los mismos hechos y en relación con el mismo o los mismos acusados, o resolviere adelantarla, lo comunicará así a los mencionados funcionarios, con el fin de que suspendan el diligenciamiento y le remitan las diligencias en el estado en que se encuentren.

Artículo 24. Los funcionarios competentes de la Procuraduría General informarán al jefe del organismo administrativo o al superior inmediato, según el caso, de las averiguaciones disciplinarias que adelanten en relación con la conducta de empleados bajo su dependencia, a fin de que se abstengan de abrir investigación administrativa por los mismos hechos.

Artículo 25. Los fallos de primera instancia serán apelables en el efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a su notificación y se consultarán si no se interpusiere apelación. El superior decidirá de plano.

Artículo 26. De los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Ejecutiva y las Contralorías y quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en estos ramos, conocen:

1. El Procurador General de la Nación, en segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Delegados.
2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa y para la Contratación Administrativa, según el caso y salvo lo previsto en el artículo 8º de esta Ley:

a) En primer instancia, los que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus Juntas o Consejos Directivos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde de Bogotá, los Secretarios de Ministerios y de Gobernaciones, los Intendentes y Comisarios, los Alcaldes de capital de Departamento y los Secretarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá;

b) En segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Regionales.

3. Los Procuradores Regionales, en primera instancia, los que se adelanten contra los demás empleados oficiales y quienes, sin tener este carácter, ejerzan funciones públicas en el respectivo territorio.

#### SECCION QUINTA

Artículo 27. El artículo 89 del Decreto 250 de 1970 quedará así:

Artículo 89. La vigilancia judicial corresponde al Ministerio Público. En el Tribunal Disciplinario, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado será ejercida por el propio Procurador General de la Nación o por medio del Viceprocurador General, el Procurador Auxiliar o los Procuradores Delegados. En los Tribunales, Juzgados y demás

autoridades que desempeñen funciones jurisdiccionales la ejercera el respectivo Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Procurador General, a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Regionales y a los Jefes de Oficinas Seccionales. En casos especiales el Procurador General podrá disponer que la vigilancia en determinado Despacho judicial sea ejercida por funcionario distinto al que actúe como Agente ordinario.

Artículo 28. El artículo 106 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 106. Desplazamiento del Agente ordinario del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación por sí mismo o por medio de un funcionario del Ministerio Público que designe al efecto, podrá intervenir en cualquier proceso criminal, asumiendo el Ministerio Público y desplazando al Agente ordinario. Esta medida será tomada a solicitud del Gobierno o de oficio por el Procurador si lo estima conveniente.

Los Fiscales del Circuito podrán asumir directamente, en todo momento, las funciones del Ministerio Público, desplazando al Personero Municipal que se encuentre actuando.

Parágrafo. La actuación dentro de un proceso penal de los Agentes Especiales del Ministerio Público no implicará causal de impedimento o recusación si posteriormente debieren intervenir como Agentes ordinarios en el mismo proceso.

#### SECCION SEXTA

Artículo 29. El Viceprocurador General devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de cada una de las asignaciones mensuales del Procurador General por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Artículo 30. Quedan derogados los artículos 2, 5, 6 y 10 del Decreto 2898 de 1953; el Decreto 2047 de 1969; y los artículos 26 y 54-1 del Decreto 1698 de 1964; 4 del Decreto 550 de 1970, 1 y 45 del Decreto 521 de 1971 y 1 del Decreto 523 del mismo año; y derogadas o modificadas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

#### SECCION SEPTIMA

Artículo 31. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 32. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### Resoluciones

#### RESOLUCIÓN NUMERO 03523 DE 1974

(noviembre 20)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical y se aprueban sus estatutos.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en uso de la atribución que le confiere el artículo 368 del Código Sustantivo del Trabajo, y

#### CONSIDERANDO:

#### RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y gremial, denominada "Sindicato Nacional de Unidad de Comerciantes Menores (SINUCON)", con domicilio en Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la mencionada organización sindical, que fueron aprobados en su asamblea general efectuada el día 18 de junio de 1974.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical, de la junta directiva provisional del expresado sindicato y del nombre de su presidente actual, señor Avelino Niño Rodríguez, quien tiene la representación legal de la referida organización sindical, conforme a sus estatutos.

Artículo cuarto. Esta Resolución debe publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial y surtirá sus efectos quince (15) días después de su publicación.

Parágrafo. Cumplido el requisito de la publicación ordenada en este artículo, el sindicato deberá enviar a la Di-

visión de Relaciones Colectivas de Trabajo un ejemplar del correspondiente Diario Oficial, para agregarlo al expediente.

Artículo quinto. Notifíquese esta Resolución, observando al efecto lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto legislativo 2733 de 1959.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a 20 de noviembre de 1974.

María Elena de Crovo, Ministra de Trabajo y Seguridad Social. Jorge H. Rodas Martínez, Secretario General.

1945

#### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

#### Escrituras

#### ESCRITURA NUMERO 4371.

(cuatro mil quinientos setenta y uno).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diecisiete (17) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), ante mí, Alberto García Plata, Notario Primero (1º) del Circuito de Bogotá, comparecieron Gerardo Silva Valderrama, varón, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2028802, expedida en Bucaramanga, quien manifestó que obra en su carácter de Ministro de Minas y Petróleos, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y a nombre de la Nación o República de Colombia, que para efectos de este instrumento se denominará el Gobierno, por una parte, y Humberto Mesa González, varón, casado, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 49544, expedida en Bogotá, quien manifestó que obra como apoderado de la sociedad denominada "Porcelana Sanitaria S. A.", hoy "Inversiones Chesa S. A.", por otra parte, y que para efectos de este contrato se denominará el Contratista, y declararon:

Primero. Que el día veintiséis (26) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), el Gobierno Nacional y la sociedad Porcelana Sanitaria S. A., suscribieron contrato para que por ésta se lleve a cabo la exploración y explotación de areniscas y demás minerales concesibles que se encuentren en un globo de terreno con extensión de mil hectáreas (1.000 Hcts.), ubicado en jurisdicción del municipio de Facatativá, en el departamento de Cundinamarca, contrato originado en la propuesta registrada ante el Ministro de Minas y Petróleos, con el número dos mil seiscientos cuarenta y ocho (2648).

Segundo. Que por mandato expreso de la ley, y de conformidad con lo pactado en la cláusula vigésimatercera del contrato, éste debe ser elevado a escritura pública dentro de los treinta (30) días siguientes de haberlo firmado el señor Ministro y el interesado y que, en consecuencia, los comparecientes insertan a continuación el convenio mencionado, el cual conforme al original, presentaban fotocopia para ser agregada al protocolo, es del tenor siguiente:

"Entre los suscritos, Rafael Caycedo Espinosa, Ministro de Minas y Petróleos, portador de la cédula de ciudadanía número 35704 de Bogotá, obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el doctor Humberto Mesa, quien obra como apoderado de la sociedad "Porcelana Sanitaria", varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 49544, expedida en Bogotá, certificado de paz y salvo número 3452837, expedido por la Administración de Hacienda Nacional de Miraflores (Eovacá), por otra parte, que en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto de este contrato, de acuerdo con los artículos 1º y 27 del Decreto 1275 de 1970, es obtener el aprovechamiento total de los yacimientos de areniscas, que se encuentran en un globo de terreno de 1.000 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Facatativá (Departamento de Cundinamarca) comprendido dentro de los siguientes linderos: "Se toma como punto arceñino y de partida, el estribo Suroriental del puente denominado F.F.N.N. sobre el río Bojacá (Cheuca), identificado en el plano topográfico con la letra A, cuyas coordenadas planas Gauss aproximadas son: X = 1.022.650; Y = 969.320. Partiendo del punto A, se siguen 1.880 metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto B; partiendo del punto B, se siguen 2.500 metros con rumbo Sur, hasta llegar al punto C; del punto C, se siguen 4.000 metros, con rumbo Este, hasta llegar al punto D; del punto D, se siguen 2.500 metros, con rumbo Norte, hasta llegar al punto E; del punto E, se siguen con 2.200 metros, con rumbo Oeste hasta llegar al punto A de partida de la alinderación del polígono y por tanto cierre de la misma". Para este fin el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de explorar y explotar dichos yacimientos y beneficiar los minerales extraídos.

Segunda. El presente convenio se rige por las disposiciones pertinentes de las Leyes 80 de 1967 y 20 de 1969, del Decreto número 1275 de 1970 y de las demás leyes y reglamentos vigentes al tiempo de su celebración, los cuales se entienden incorporados como cláusulas del mismo.

Tercera. Las situaciones jurídicas concretas creadas a favor de terceros con anterioridad al presente contrato no quedan afectadas con sus estipulaciones, siendo entendido que la Nación no se obliga a prestación ni indemnización alguna a favor del Concesionario en caso de que un tercero demuestre en forma legal tener derechos sobre los minerales, materia del contrato.